cio ordinario, y extraordinario lo que se estuviere deviendo hasta fin del año de 1708. exceptuandose de esta remission lo que parare en poder de cobradores, depositarios, ó Justicias que lo ayan exigido yà de los contribuyentes, y tambien las deudas para que se huvieren concedido arbitrios; y aviendo producido lo necessario se huviere convertido en vsos proprios de las Justicias, ó en otros diversos de su aplicacion, para cuya averiguacion se reglará por esse Consejo la instruccion conveniente, á fin de que sin molestia, ni dispendio de los Pueblos se liquide lo que parare en primeros contribuyentes, y lo que resultare en depositarios, y cobradores. Tendráse entendido en el Consejo de haziẽda para su cumplimiento, y hará se publiq̃ en todo el Reyno.

Y deseando su Real propension al mayor alivio de los Pueblos que en la exaccion de la expressada imposicion seã relevados (en quanto permita la possibilidad, la diligencia, y el arbitrio) de las estorsiones, y audiencias, y executores, de otras qualesquiera molestias. Por otra Real orden de 18. del mismo mes, es servido de mandarme la dé yo à todos los Superintendentes Generales de las Provincias para que cada vno en su distrito se ajuste inviolablemente á la observancia de esta piadosa, y vtil intencion de su Magestad, dando todas las providencias que conspiren á fin de lograrse tã grande importancia, en cuya consequencia ordeno à V. S. (ratificandose las ordenes dadas, para que por todas la rentas, y efectos que pertenecen á su Magestad, no permita, ni despache mas que vn Executor por todas ellas, con vn solo salario) ordene á sus subdelegados de las Cabeças de Partido se ajusten á esta regla, previniendo á todos los Pueblos de su distrito, que en donde se hallare vn Executor no permitan el vso de otro ninguno, exceptuandose lo que se deviere por Arrendadores por menor de la rẽta del tabaco, y otras de las generales, porq̃ en este caso se procede solo contra vn particular, y no se sigue perjuizio al comun, y pudiera atrasar la cobrança que deve ser efectiva, y esta refundida en particular beneficio.

Antes